**N° 9**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del tres de marzo de mil novecientos ochenta, con asistencia de los Magistrados Coto, Presidente; Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Jacobo, Vallejo, Blanco, Fernández, Zavaleta, Porter, Benavides y Saborío, y del Suplente licenciado Joaquín Garro Jiménez, quien sustituye al Magistrado Cob.

**Artículo IV**

Entran los Magistrados Carvajal, Valverde y Villalobos.

En memorial presentado el veintinueve de febrero de este año, las señoras Cecilia Cruz Blanco y Ana Gladys Cerna Riva interponen recursos de Hábeas Corpus en favor de los señores Jorge Armando, José Gabriel, Fabio y Ramón, todos de apellidos Monge Benavides. Para fundamentar el recurso exponen los siguientes hechos: Que los señores Monge Benavides, ciudadanos colombianos, ingresaron a Costa Rica el dos de octubre del año pasado en virtud de Asilo Diplomático que les concedió la Embajada de Costa Rica en Bogotá; que aun cuando la primera intención de los señores Monge no era radicarse en Costa Rica, luego solicitaron Asilo Territorial ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objetivo de residir en el país; que el día veintiocho de febrero último, se presentaron a su casa de habitación varios miembros de la Oficina de Seguridad Nacional y de la Oficina de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, y se llevaron detenidos a los señores Jorge Armando, José Gabriel y Fabio, no así a don Ramón porque no estaba en ese momento en la casa, pero contra quien se ha ordenado también la detención. Agregan que los señores Monge Benavides no han cometido delito alguno, por lo que su detención resulta arbitraria, además de que se les ha sustraído de la Protección del Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, a cuyo amparo se encuentran.

Solicitado el Correspondiente informe, el señor Ministro de Seguridad Pública, licenciado Juan José Echeverría Brealey, lo rindió en los siguientes términos:

“Los colombianos del recurso de referencia fueron admitidos en Costa Rica por ser miembros activos del grupo M-19, para garantizarles su seguridad, en condición de asilados políticos con todas las garantías que ello conlleva.-

Es del conocimiento público, que en días anteriores, el mismo grupo guerrillero en forma violenta tomó por asalto en Bogotá la sede diplomática de la República Dominicana, secuestrando a medio centenar de diplomáticos, incluyendo a nuestra Embajadora y Ministro Consejero antes ese país, dejando un saldo de heridos y amenazas de muerte.-

Por ese motivo, el señor Presidente de la República y el suscrito ordenamos la detención de los guerrilleros colombianos en cuyo favor se ha interpuesto el presente recurso, pues consideramos que [la] situación es muy delicada, y por motivos de seguridad nacional y de los mismos secuestrados, deben permanecer detenidos a nuestra orden hasta tanto no se aclare su vinculación con la situación mencionada y tengamos el desenlace de la misma”.-

Previa deliberación, se acordó: Declarar con lugar el recurso, pues los hechos que expone el señor Ministro no constituyen motivo legítimo para detener a los hermanos Monge Benavides, aunque se trate, como se afirma, de miembros del grupo guerrillero “M-19”. No se pretende atribuirles ningún delito; y en toda forma, si alguno hubiesen cometido y fuera de competencia de las autoridades costarricenses, en tal caso tendrán que haber sido puestos a la orden de los Tribunales, como lo dispone el artículo 37 de la Constitución Política. Tampoco el carácter de “asilados políticos” que ellos mencionan y a lo cual también se refiere el señor Ministro, podría dar mérito a la detención, pues de resultar aplicable la Convención sobre Asilo Territorial que Costa Rica aprobó por Ley Nº 1803 de 8 de octubre de 1954, lo más que podría haberse hecho, según las circunstancias, era adoptar las medidas previstas en el artículo IX de la Convención, cuyo texto dice: “A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fuesen notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él”; es decir, vigilancia o alejamiento en las fronteras, en su caso; más no detención ni amenaza de realizarla.

En consecuencia, y de acuerdo con los artículos 1º y 10 de la Ley de Hábeas Corpus, se resolvió: a) Cancelar la orden de detención y disponer que se ponga en libertad a Jorge Armando, José Gabriel, y Fabio, de apellidos Monge Benavides; y b) Que no se ejecute ninguna orden de privación de libertad contra Ramón, de los mismos apellidos. Así se comunicará al señor Ministro de Gobernación y Seguridad Pública.

**N° 10**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del diez de marzo de mil novecientos ochenta, con asistencia de los Magistrados Coto, Presidente; Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Jacobo, Vallejo, Blanco, Fernández, Carvajal, Valverde, Zavaleta, Villalobos, Porter y Benavides, y del Suplente licenciado Joaquín Garro Jiménez, quien sustituye al Magistrado Cob.

**Artículo IV**

En la sesión del tres de marzo en curso, fue declarado con lugar un recurso de Hábeas Corpus interpuesto en favor de los señores Jorge Armando, José Gabriel, Fabio y Ramón, todos de apellido Monge Benavides. En ejecución de lo dispuesto por la Corte Plena, la Secretaría envió un telegrama al señor Ministro de Gobernación y Seguridad Pública, a fin de que se pusiera en libertad a los tres primeros y no se ejecutara ninguna orden de detención en cuanto al último.

El cinco de marzo, la señora Ana Gladys Cerna presentó un memorial en que manifiesta que las autoridades administrativas se han negado a poner en libertad a los señores Monge Benavides, a pesar de la comunicación del Secretario de esta Corte; y en ese mismo escrito solicitó que se procediera conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus.

Por auto de la Presidencia, dictado a las nueve horas del propio día cinco, se dispuso pedir informe al señor Ministro acerca del cumplimiento de la orden de libertad de los señores Monge Benavides, a lo cual contestó el licenciado Echeverría Brealey mediante telegrama fechado el mismo día cinco, recibido en la Secretaría de la Corte el seis, cuyo texto dice:

“Comunícole que desde el día de ayer ordene liberación Jorge Armando, José Gabriel, Fabio y Ramón, todos Monge Benavides, acatando las instrucciones emanadas de esa Honorable Corte Suprema de Justicia. Asimismo estoy contestando que dicha orden se haya cumplido”.

Previa deliberación, se acordó: Denegar y archivar la solicitud de la señora Cerna Rivera, en vista del informe rendido por el Ministro.